

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El treinta de mayo de dos mil once, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior con la República Argentina, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo VIII del Convenio, están fechadas en la ciudad de Buenos Aires, el cinco de enero de dos mil doce y el cuatro de enero de dos mil trece.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil trece.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

MOTIVADOS por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la educación, la cultura y la ciencia;

TENIENDO presente la Declaración emitida con motivo de la I Reunión Interministerial Iberoamericana de Innovación y Conocimiento, celebrada en Estoril, en noviembre de 2009;

RECONOCIENDO los logros obtenidos desde la Primera Reunión de Ministros de Educación Iberoamericanos; y teniendo en cuenta la Declaración de Lisboa aprobada en la XIX Conferencia Iberoamericana de Educación, particularmente en materia de promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región, con el objetivo de promover el establecimiento de mecanismos ágiles de reconocimiento mutuo de períodos de estudio, títulos y diplomas, y

TOMANDO en consideración lo establecido en el Artículo III del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, suscrito en la Ciudad de México el 26 de noviembre de 1997,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene como objetivo el reconocimiento mutuo de estudios, títulos, diplomas y grados académicos que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes.

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento a la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, acreditados por títulos, diplomas o grados académicos.

ARTÍCULO II

Las Partes reconocerán y concederán validez a los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria, otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por el Estado emisor, a través de los respectivos organismos oficiales. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas estatales o las instituciones de educación superior en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda. En el caso de la República Argentina, el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO III

Los estudios completos realizados en el nivel superior en una de las Partes del presente Convenio, serán reconocidos en la otra Parte a los fines de la prosecución de los estudios.

El reconocimiento de títulos, diplomas y grados académicos en virtud del presente Convenio, producirá los efectos que cada Parte otorgue a sus propios títulos, diplomas y grados académicos. En materia de ejercicio profesional se deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el Artículo IV, con las reglamentaciones que cada país imponga a sus nacionales de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO IV

El reconocimiento de los títulos, diplomas y grados académicos procederá siempre que éstos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios u otro criterio aplicable, de conformidad con la legislación de cada Parte, con los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento y, asimismo, cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas instituciones y órganos de acreditación. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos reconocidos por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil (COPAES) y aquellas otras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, y en el caso de la República Argentina, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Educación de la República Argentina, se notifiquen de otros modelos de acreditación de calidad de planes de enseñanza que se desarrollen o lleguen a desarrollarse en cada país.

Los títulos, diplomas y grados académicos que no reúnan los requisitos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, podrán ser reconocidos a través de los procedimientos específicos vigentes en cada una de las Partes.

ARTÍCULO V

Cada Parte deberá notificar a la otra Parte, a través de la vía diplomática, las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países.

Asimismo, las Partes mantendrán actualizada en la página oficial de su organismo acreditador el listado de planes de estudio que cuenten con acreditación, así como toda rectificación y/o actualización que se produzca en los mismos.

ARTÍCULO VI

A fin de contar con un mecanismo de seguimiento de la aplicación del presente Convenio, se establecerá una Comisión Bilateral Técnica integrada por tres miembros de cada una de las Partes, que tendrá a su cargo elaborar una tabla general de equivalencias y acreditaciones, así como proponer nuevos esquemas de cooperación que faciliten el reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá a petición de una de las Partes, cuantas veces lo considere necesario para cumplir con su objetivo. La Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán sobre cualquier otro convenio que las Partes hubieran suscrito en la materia, a la fecha de su entrada en vigor.

Las Partes adoptarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todas las instituciones interesadas en los respectivos países.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la última comunicación por virtud de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio podrá modificarse por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones deberán formalizarse por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años, después de la cual se prorrogará tácitamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, con un (1) año de antelación.

Hecho en la Ciudad de México, el 30 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Educación Pública, Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.- Rúbrica.- Por la República Argentina: el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Héctor Marcos Timerman.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, hecho en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil once.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, el veinticinco de enero de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cuatro de julio de dos mil dos, en la ciudad de Buenos Aires, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo para los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear con la República Argentina, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de noviembre de dos mil dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de febrero de dos mil tres.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XV, numeral 1 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Buenos Aires, el veinticuatro de febrero de dos mil tres y el ocho de enero de dos mil trece.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil trece.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

MAX ALBERTO DIENER SALA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES del derecho de todos los países a aplicar e instrumentar programas para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos de conformidad con sus necesidades, intereses y prioridades, así como el dominio de la tecnología para ese fin;

CONVENCIDOS de que la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social;

TOMANDO en consideración que ambos países son Miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica y que son Partes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe y del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo propiciar la cooperación entre las Partes para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear e incentivar la cooperación comercial, de conformidad con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares y en observancia de los compromisos internacionales asumidos por sus Gobiernos.

ARTICULO II

1. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se desarrollará en las siguientes áreas:

- a) investigación, desarrollo y tecnología de reactores experimentales y de potencia;
- b) investigación básica y aplicada vinculada al uso de reactores nucleares de investigación, materiales dosimétricos para altas dosis y uso de detectores sólidos de trazas nucleares para cuantificación de Rn;
- c) investigación, desarrollo y tecnología del ciclo de combustible nuclear;
- d) calificación de equipos y materiales de la industria nuclear, integridad estructural, aumento de vida útil de materiales y equipos y daños por radiación en materiales de la industria nuclear y convencional;
- e) producción industrial de materiales y equipos y la prestación de servicios;
- f) aplicaciones industriales de la energía nuclear, aplicaciones de radiotrazadores en la industria, tratamiento de radiación gamma de todos los residuales, irradiación de alimentos y detección de alimentos irradiados, diseño y construcción de irradiadores gamma y operación y dosimetría de irradiadores gamma multipropósitos;
- g) producción de radioisótopos y sus aplicaciones;
- h) protección radiológica y seguridad nuclear, análisis probabilístico de seguridad aplicado a centrales nucleares y a reactores de investigación;
- i) seguridad radiológica, gestión de desechos radiactivos y nucleares y procesamiento de material nuclear;
- j) protección física de instalaciones y materiales nucleares;
- k) cooperación en temas jurídicos y de aceptación pública de la energía nuclear;
- l) intercambio de radionucleidos;
- m) provisión de cobalto y láseres.

2. Las modalidades de cooperación en las áreas identificadas en el numeral 1 del presente Artículo, se realizarán a través de:

- a) asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico y técnico;
- b) intercambio de expertos;
- c) intercambio de profesores para cursos y seminarios;
- d) becas de estudio;
- e) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos específicos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- g) suministro recíproco de equipos, materiales y servicios relacionados con las áreas de cooperación a que se refiere el Artículo II, numeral 1;
- h) intercambio de información relacionada con las áreas de cooperación a que se refiere el Artículo II, numeral 1; e
- i) otras formas de cooperación que las Partes, de común acuerdo, consideren apropiadas.

3. El intercambio de personal científico y técnico se llevará a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) la designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo entre las Partes;
- b) el personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la Institución a la que pertenezca por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra;
- c) sin perjuicio de la relación laboral con la Parte que envía, la Parte receptora del personal científico y técnico convendrá con ésta los detalles relativos a su estadía;
- d) el personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar la legislación vigente en el territorio de la Parte receptora y a observar las normas que rijan en el lugar de su trabajo.

4. Siempre que en cada caso particular no se determine lo contrario:

- a) cada Parte absorberá los gastos de transporte internacional, local, alimentación y hospedaje de sus científicos y técnicos;
- b) los gastos de transporte internacional, así como los viáticos correspondientes, derivados de la solicitud expresa de la Parte receptora, serán cubiertos por ella;
- c) si los científicos y técnicos visitantes se integran en grupos de trabajo de interés para la Parte receptora, ésta asumirá los costos de alimentación y hospedaje, así como los de transporte local. La Parte que envía cubrirá los gastos de transporte internacional; y
- d) la Parte receptora de un becario absorberá los estipendios y la Parte que lo envía los gastos de transporte internacional.

5. A solicitud de la Parte receptora, la Parte que haya enviado un científico o técnico visitante lo retirará y, eventualmente, nombrará un nuevo científico o técnico visitante con la aceptación de la Parte receptora.

ARTICULO III

La cooperación que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo será instrumentada a través de convenios y contratos celebrados entre instituciones, organizaciones y otras personas jurídicas de ambas Partes, dedicadas a la ciencia y la tecnología nucleares. En el desarrollo de sus actividades, dichas instituciones, organizaciones y otras personas jurídicas favorecerán la aplicación práctica de los resultados de esta cooperación.

ARTICULO IV

En el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes designarán a sus respectivas Autoridades de aplicación, encargadas de coordinar la cooperación que el mismo prevé.

ARTICULO V

Ambas Partes convendrán en cada caso, las cuestiones relativas al financiamiento para el desarrollo de los programas a ser implementados en virtud del presente Acuerdo, quedando las instituciones, organizaciones y personas jurídicas a que se refiere el Artículo III, vinculadas a las disposiciones que se adopten.

ARTICULO VI

1. Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas respecto de su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas por cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación nacional de cada una de las Partes.

2. Ninguna información intercambiada podrá ser transferida por una de las Partes a terceros sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte.

ARTICULO VII

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en la transferencia, préstamo, arrendamiento y enajenación de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. Dichas operaciones se sujetarán a la legislación aplicable en México y en Argentina.

ARTICULO VIII

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la Otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, podrá ser utilizado sólo para fines pacíficos. Las Partes se consultarán sobre la aplicación de salvaguardias para material o equipos nucleares suministrados en el ámbito del presente Acuerdo.

2. A fin de aplicar las salvaguardias a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando proceda, las Partes llevarán a cabo ante el Organismo Internacional de Energía Atómica las gestiones correspondientes, a través de sus respectivas Cancillerías.

3. Las Partes asegurarán niveles de protección física de las instalaciones y materiales nucleares utilizados en virtud del presente Acuerdo no inferiores a los niveles recomendados por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

4. Cada Parte sólo podrá exportar a la Otra, materiales nucleares en los términos y condiciones establecidos en los incisos 1, 2 y 3 del presente Artículo. Dicha exportación estará sujeta, además, al previo consentimiento por escrito de las Partes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en las mismas en materia de exportación en el campo nuclear.

ARTICULO IX

Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible y coordinando la participación que en ellos puedan tener las instituciones, organizaciones y personas jurídicas previstas como potenciales intervinientes en el Artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO X

1. Los resultados de interés comercial de las investigaciones desarrolladas en los programas que se realicen en virtud del presente Acuerdo, quedarán a disposición de ambas Partes y serán de explotación conjunta.

2. Las patentes que pudieran surgir en el desarrollo de trabajos conjuntos, serán registradas a favor de ambas Partes y como tales serán registradas en ambos países; su registro en otros países será objeto de acuerdos posteriores.

ARTICULO XI

La responsabilidad por daños se establecerá según las siguientes disposiciones:

- a) cada una de las Partes, atendiendo a su legislación vigente, podrá contratar un seguro médico de lesiones personales a favor de su personal científico y técnico participante en los intercambios. Sin perjuicio de lo anterior, los daños que se causen al personal científico y técnico enviado por una Parte serán indemnizados, salvo acuerdo en contrario, de conformidad con la legislación de la Parte receptora;
- b) en el caso de que se causen daños a terceros en relación con la actividad de científicos y técnicos visitantes, se aplicará la ley del país en donde se produzca el daño;
- c) si los daños al personal o a la propiedad de cualquiera de las Partes se deben a negligencia o conducta dolosa del personal de la otra Parte, esta última indemnizará a la primera por los daños sufridos;
- d) la Parte que envía no tendrá responsabilidad por los daños nucleares causados a terceros. Con respecto a la responsabilidad civil por daños nucleares, serán aplicados los principios de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963. Será aplicable, igualmente, el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares del 12 de septiembre de 1997, una vez que sea ratificado por ambas Partes.

ARTICULO XII

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos con objeto de coordinar sus posiciones, cuando ello sea posible.

ARTICULO XIII

Las Partes se informarán mutuamente de los avances obtenidos en la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

Las diferencias derivadas de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, serán resueltas por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para la entrada en vigor. Tendrá una duración de dos (2) años, prorrogándose automáticamente por periodos de igual duración.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación al vencimiento del período de prórroga que corresponda.

4. La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de 2002, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.-
Por la República Argentina: el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Carlos Ruckauf.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, firmado en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de dos mil dos.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el diecisiete de enero de dos mil trece, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.